

INE/CG544/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. FELIPE FERNÁNDEZ ROMERO, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TERRENATE, TLAXCALA, POSTULADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/59/2016/TLAX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/59/2016/TLAX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Erick Sosa Torres, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Terrenate, Tlaxcala. El dos de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Erick Sosa Torres, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Terrenate, Tlaxcala, en contra del C. Felipe Fernández Romero, entonces candidato a Presidente Municipal por el municipio de Terrenate, Tlaxcala, postulado por el Partido del Trabajo, lo anterior derivado de un supuesto gasto excesivo en la campaña referida y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral, lo precedente en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

1.- *Mediante acuerdo ITE-CG 95/2016 relativo al "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCAL TECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LA ELECCION DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016", aprobado el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se aprobó el registro de la planilla del Partido del Trabajo en el municipio de Terreate, Tlaxcala integrada de la siguiente manera:*

TERRENATE

Nombre Apellido Apellido Cargo
paterno materna

FELIPE FERNANDEZ ROMERO PRESIDENTE PROPIETARIO

(…)

2. *El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con base en las atribuciones conferidas par el artículo 51, fracciones XV y LIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala aprobó el Acuerdo **ITE-CG 17/2015** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCAL TEGA DE ELEGIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016**, en el que se determina que la campana electoral para ayuntamientos inician el cinco de mayo de dos mil dieciséis.*

3. *Mediante acuerdo ITE-CG 128/2016 denominado "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCAL TECA DE ELECCIONES, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTO DE CAMPANA QUE PUEDENEROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL CARGO DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.**" El órgano electoral determino los siguientes topes de campaña:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2016/TLAX**

**TOPE DE GASTOS DE CAMPANA PARA LA ELECCION DE
INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO, POR MUNICIPIO**

1 Acuamanala de Miguel Hidalgo 4344 \$35,886.94 2 Atltzayanca 11738 \$96,970.74 3 Amaxac de Guerrero 7726 \$63,826.54 4 Apetatitlim de Antonio Carvajal 11159 \$92 ,187.47 5 Apizaco 62197 \$513,825.97 6 Atlangatepec 4701 \$38,836.21 7 Benito Juarez 4053 \$33,482 .91 Calpulalpan 32516 \$268,623.33 9 Chiautempan 50066 \$413,608 .55 10 Contla de Juan Cuamatzi 25521 \$210,835.77 11 Cuapiaxtla 9769 \$80,704.31 12 Cuaxomulco 4152 \$34,300.78 13 El Carmen Tequexquitla 10867 \$89,775.18 14 Emiliano Zapata 3048 \$25,180.34 15 Espanita 6311 \$52 ,136.85 16 Huamantla 59845 \$494,395.48 17 Hueyotlipan 11103 \$91,724.84 18 Ixtacuixtla de Mariano Arista 27215 \$224,830.36 19 Ixtenco 5099 \$42,124.20 20 La Magdalena Tlaltelulco 13433 \$110,973.59 21 Lazaro Cardenas 2106 \$17,398.23 22 Munoz de Domingo Arenas 3556 \$29,377.06 23 Mazatecochco de Jose Maria Morelos 7364 \$60,835.96 24 Nanacamilpa de Mariano Arista 12467 \$102,993.21 25 Nativitas 17647 \$145,786.56 26 Panotla 19935 \$164,688.34 27 Papalotla de Xicohtencatl 20479 \$169,182.47 28 San Ana Nopalucan 5252 \$43,388.17 29 San Damian Texoloc 4218 \$34,846.02 30 San Francisco Tetlanohcan 8085 \$66,792.34 31 San Jeronimo Zacualpan 2915 \$24,081.59 32 San Jose Teacalco 4076 \$33,672.92 33 San Juan Huactzinco 5144 \$42,495.95 34 San Lorenzo Axocomanitla 3658 \$30,219.71 35 San Lucas Tecopilco 2431 \$20,083.14 36 San Pablo del Monte 51382 \$424,480.38 37 Sanctorum de Lazaro Cardenas 6317 \$52,186.42 38 Santa Apolonia Teacalco 3568 \$29,476.20 39 Santa Catarina Ayometla 6725 \$55,557.02 40 Santa Cruz Quilehtla 4551 \$37,597.02 41 Santa Cruz Tlaxcala 13061 \$107,900.40 42 Santa Isabel Xiloxotla 3117 \$25,750.37 43 Tenancingo 8581 \$70,889.93 44 Teolochocho 16285 \$134,534.72 45 Tepetitla de Lardizabal 13855 \$114,459.84 46 Tepeyanco 8497 \$70,195.98 **47 Terrenate 9755, \$80,588.6548** Tetla de la Solidaridad 20492 \$169,289.87 49 Tetlatlahuca 9177 \$75,813.64 50 Tlaxcala 70791 \$584,823.30 51 Tlaxco 29512 \$243,806.49 52 Tocatlan 4258 \$35,176.47 53 Totolac 15903 \$131,378.92 54 Tzompantepec 10397 \$85,892.38 55 Xaloztoc 15765 \$130,238.86 56 Xaltocan 7748 \$64,008.29 57 Xicohtzinco 10239 \$84,587.10 58 Yauhquemehcan 22250 \$183,813.17 59 Zacatelco 31281 \$258,420.67 60 Zitlaltepec de Trinidad Sanchez Santos 6531 \$53,954.33

4. Mediante acuerdo ITE-CG 115/2016 denominado, "ACUERDO CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCAL TECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALCULO RESPECTO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA OBTENCION DEL VOTO QUE CORRESPONDE A CADA PARTIDO POLITICO CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA LA ELECCION DE INTEGRANTE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2016/TLAX**

DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015- 2016." El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones determino para el Partido del Trabajo en el municipio de Terrenate, Tlaxcala el siguiente financiamiento público.

<i>PARTIDOS POLÍTICOS</i>	<i>VOTACIÓN AYUNTAMIENTO 2013</i>	<i>PROCENTAJE DE VOTACIÓN DE AYUNTAMIENTO 2013</i>	<i>FINANCIAMIENTO PARA OBTENCIÓN DEL VOTO 30</i>	<i>FINANCIAMIENTO PARA OBTENCIÓN DEL VOTO 70%</i>	<i>FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO TOTAL</i>
<i>PARTIDO DEL TRABAJO</i>	819	12.42%	\$2,074.92	\$6,614.43	\$8,689.57

5. Ahora bien el artículo 181 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala ordena lo siguiente: Artículo 181. Los gastos que realicen los partidos políticos, o las coaliciones y sus candidatos en cada campana electoral, no podrán rebasar el límite máximo que el Consejo General fije para cada tipo de elección y demarcación electoral, conforme a 10 dispuesto en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y a 10 siguiente:

- a) Elección de Gobernador del Estado, en todo el territorio del Estado;
- b) Elección de diputados locales de mayoría relativa, por Distrito electoral uninominal;
- c) Elección de integrantes de los ayuntamientos, por planillas y municipios;
y
- d) Elección de presidentes de comunidad, en cada una de las comunidades, excepto los casos en que se eligen por usos y costumbres.

6. El acuerdo ITE-CG 128/2016, en su último considerando parte in fine ordena:

Finalmente debe decirse que el tope máximo de gastos de campaña electoral para la elección de Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, de acuerdo con los considerandos que anteceden, deberá:

- a) Aplicarse como unidad para cada uno de los municipios y comunidades del Estado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2016/TLAX**

b) Respetarse por cada candidato independiente, partido y candidatura común.

c) Respetar la prevalencia del financiamiento público sobre el privado, a excepción de los candidatos independientes y candidatos a presidentes de comunidad.

7. Con base en 10 anterior afirmo que el candidato del Partido del Trabajo a Presidente Municipal de Terrenate, Tlaxcala Felipe Fernández Romero, ha incumplido su obligación legal de que en su campaña debe prevalecer el financiamiento público sobre el privado; así como el no rebasar el tope de campaña, rompiendo con esto la equidad electoral y el principio de legalidad.

En efecto debe tomarse en cuenta que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de acuerdo a las reglas del financiamiento público prescritas en el artículo 41 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó otorgar al Partido del Trabajo para elección de Ayuntamiento en el Municipio de Terrenate, Tlaxcala, la cantidad de \$8,689.57 (ocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos con cincuenta y siete centavos).

Lo anterior significa que el candidato al municipio de Terrenate, por el Partido del Trabajo solo puede aportar a su candidatura la cantidad de \$8,689.57 (ocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos con cincuenta y siete centavos), menos un peso. Es decir \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos con cero centavos). Sumado el financiamiento público otorgado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones más la cantidad que se puede aportar como financiamiento privado da un total de \$17,377.57 (diecisiete mil trescientos setenta y siete, con cincuenta y siete centavos)

La cantidad anterior \$17,377.57 (diecisiete mil trescientos setenta y siete, con cincuenta y siete centavos), es el límite que puede gastar el candidato del Partido del Trabajo Felipe Fernández Romero, en la elección para el Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala.

8. Por otra parte, señalo que el candidato del Partido del Trabajo a Presidente Municipal de Terrenate, Tlaxcala **Felipe Fernández Romero**, ha incumplido su obligación legal de que no rebasar el tope de campaña, fijado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rompiendo con esto la equidad electoral y el principio de legalidad.

El candidato del Partido del Trabajo **Felipe Fernández Romero**, ha desplegado propaganda electoral que sobrepasa del tope de campaña y que a continuación describo.

(...)

Con la propaganda anterior se satisface los siguientes elementos:

Finalidad: Se genera un beneficio a candidato registrado Felipe Fernández Romero, para obtener el voto ciudadano.

Temporalidad: La, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, que tiene(sic) como finalidad expresa de generar un beneficio al candidato Felipe Fernández Romero, al difundir su nombre e imagen del candidato, y se promueve el voto a favor de él; Territorialidad la propaganda desplegada se lleva a cabo en un área geográfica determinada, esto es, en el Municipio de Terrenate, Tlaxcala.

Así también se satisfacen las circunstancias de modo tiempo y lugar:

Modo: *El Candidato **Felipe Fernández Romero** vulnera las normas que exigen prevalezca el financiamiento público sobre el privado y se excede el tope de campaña fijado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones rompiendo las condiciones de equidad en la contienda electoral con el despliegue de su propaganda electoral.*

Tiempo: *La irregularidad se comete en el marco de la campaña municipal al Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, dentro del Proceso Electoral local ordinario 2015-2016; cuyo periodo de campaña es del cinco de mayo al uno de junio de dos mil dieciséis.*

Lugar: *La irregularidad se actualiza en el ámbito espacial que comprende el Municipio de Terrenate, Tlaxcala.*

Todo lo anterior constituyen violaciones graves, dolosas y determinantes al excederse el gasto de campaña del monto total autorizado para una elección del ayuntamiento de Terrenate Tlaxcala, hechos que se acreditan de manera objetiva y material.

**MEDIDA PARA EVITAR SE DIFÍCULTE LA INVESTIGACION Y EL
ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.**

Solicito respetuosamente con fundamento en los artículos 17, 18 Y 22 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se ordene la inspección ocular y reconocimiento que fedate a través del funcionario competente de ese Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de la propaganda que denunció y que se encuentra detallada en el cuerpo de este escrito.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. 8 sobres con fotografías.
2. 3 lonas de diferentes medidas.

IV. Aviso de recepción del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14833/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la recepción del procedimiento de mérito.

V. Requerimiento y prevención al quejoso.

- El tres de junio de dos mil dieciséis la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/14834/2016 se requirió al quejoso para que en tres días contados a partir de la notificación, aportara circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las pruebas aportadas, con el fin de que esta autoridad se allegara de los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento de mérito, sin embargo, la empresa encargada de realizar la notificación no localizó el domicilio, por lo que se levantó razón y constancia de los hechos el veintiuno de junio del dos mil dieciséis.
- El veintiuno de junio de dos mil dieciséis la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/16755/2016 se requirió al Partido Revolucionario Institucional a nivel federal, para que en tres días contados a partir de la notificación, aportara circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las pruebas aportadas, con el fin de que esta autoridad se allegara de los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento de mérito.
- El veintinueve de junio de dos mil dieciséis la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de respuesta del C. Erick Sosa Torres, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Terrenate, Tlaxcala.

VI. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veinticinco de junio de dos mil dieciséis la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por admitido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, proceder a la sustanciación del procedimiento; notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al partido político y al entonces precandidato

denunciados el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

VII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veintiséis de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

VIII. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16954/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito.

IX. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16955/2016, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito.

X. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a los denunciados.

- El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16956/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja.**
- El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de respuesta con número de oficio REP-PT-

INE-PVG-119/2016, en el cual adjuntó el informe de campaña del entonces candidato C. Felipe Fernández Romero y negó cualquier otro gasto que no se encontrara reportado en dicho informe.

- Mediante Acuerdo del veinticinco de junio de dos mil dieciséis la Unidad solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala, realizara la notificación de la admisión de la queja de mérito y emplazara al entonces candidato C. Felipe Fernández Romero, **corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja.**
- El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE-JLTLX-VE/1495/16 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala, mediante el cual remite el acuse y constancias de notificación al C. Felipe Fernández Romero.

•
XI. Solicitud de diligencia a la Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- El veintisiete de junio de dos mil dieciséis mediante oficio número INE/UTF/DRN/16969/2016, esta Unidad solicitó al Director de Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electora, realizara una inspección ocular de las lonas y bardas denunciadas, anexándole los domicilios aportados por el quejoso.
- El treinta de junio de dos mil dieciséis mediante oficio INE/DS/OE/2227/2016, la Oficialía Electoral, informó y remitió el desechamiento del expediente INE/OE/DS/OC/0/067/2016, por carecer los domicilios de los elementos suficientes para localizar la propaganda denunciada.

XVI. Razón y constancia.

- El veintiuno de junio de dos mil dieciséis el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en internet a fin de dejar constancia de que la empresa Estafeta,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2016/TLAX**

realizó dos intentos fallidos de la entrega del oficio INE/UTF/DRN/14834/2016.

- El veinticinco de junio de dos mil dieciséis el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar que dentro del escrito inicial de queja se aportaron como pruebas tres lonas de diferentes medidas, realizando fotografías de las mismas.
- El cuatro de julio de dos mil dieciséis el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar que se integró al presente expediente la información localizada en el Sistema Integral de Monitores de Espectaculares y Medios Impresos

XVII Emplazamientos a los denunciados.

- El cuatro de julio de dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/17140/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente referido, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que recibió la notificación, contestara por escrito lo que consideraran pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalde sus afirmaciones.
- El siete de julio de dos mil dieciséis EL Partido del Trabajo dio contestación al emplazamiento realizado por esta Unidad.
- El cuatro de julio de dos mil dieciséis mediante oficio INE-JTTLX-VE/1586/2016, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala por solicitud de la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al C. Felipe Fernández Romero, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente referido, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que recibió la notificación, contestara por escrito lo que consideraran pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalde sus afirmaciones.
- El cinco de julio de dos mil dieciséis el C. Felipe Fernández Romero, dio contestación al emplazamiento realizado por esta Unidad.

XVIII. Cierre de Instrucción. El ocho de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Beatriz Galindo Centeno, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo, Enrique Andrade González y el Presidente de la Comisión de Fiscalización Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia y normatividad aplicable. Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015 y, posteriormente, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG319/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2016/TLAX**

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos puesto que es en tales ordenamientos jurídicos donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es por lo anterior que esta autoridad electoral es competente para conocer del presente procedimiento, sustanciarlo y emitir la resolución correspondiente.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2016/TLAX**

INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiéndolo analizado se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido del Trabajo y/o el C. Felipe Fernández Romero entonces candidato a Presidente Municipal por el municipio de Terrenate, Tlaxcala, realizaron la contratación por bardas, lonas, microperforados y perifoneo y si, derivado de ello, se actualiza un rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016.

Esto es, debe determinarse si el C. Felipe Fernández Romero y/o el Partido del Trabajo incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; así como, los artículos 229, numeral 1, con relación al 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 229.

1. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho a realizar sustituciones que procedan.

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;

(...)”

Los citados preceptos establecen la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Por último, se señala la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que participen para contender por un cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2016/TLAX**

Si bien es cierto, los partidos políticos tienen diversas maneras para allegarse de votos y de esta forma posicionarse ante el electorado, también lo es que la normatividad electoral impone restricciones para ello, una estriba en la exacta aplicación de los recursos, mismos que deben ser reportados ante esta autoridad.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierte la existencia de un gasto no reportado realizado por los institutos políticos, se encontrara en lo establecido por el artículo 79, numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, resultando indubitable el cumplimiento a la normatividad electoral.

Ahora bien, cabe señalar que en el caso concreto, para el Proceso Electoral Local 2015-2016, mediante Acuerdo ITE – CG 48/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se estableció como tope de gasto de campaña para la elección de Presidente Municipal, la cantidad de \$498,480.12 (cuatrocientos noventa y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 12/100 M.N.). Lo anterior a fin de que las actividades de estos se desarrollen con apego a lo establecido por la Legislación Electoral, y así la contienda se dispute en condiciones de equidad financiera.

Hechos denunciados y pruebas aportados por el quejoso

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, se desprende que el quejoso denunció al otrora candidato a Presidente Municipal, por el Partido del Trabajo, el C. Felipe Fernández Romero, por considerar un rebase de topes de gastos de campaña del candidato de mérito, derivado de la presunta contratación de bardas, lonas, microperforados y perifoneo precisados en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Cabe señalar que del análisis minucioso realizado a las pruebas aportadas por el quejoso, con las que pretende acreditar su dicho, consistentes en fotografías y tres

lonas de diferentes medidas, las pruebas aportadas dentro del escrito de queja, son las siguientes:

- ✓ Fotografías con las que pretende acreditar la existencia de lonas y bardas con propaganda en donde se aprecia el nombre del candidato:
 - 42 pertenecientes a la localidad de Villa Real
 - 12 pertenecientes a la localidad de Los Ameles
 - 39 pertenecientes a la localidad de Capulin

- ✓ Fotografías con las que pretende acreditar la existencia de lonas, bardas y microperforados con propaganda en donde se aprecia el nombre del candidato:
 - 62 pertenecientes a la localidad de Chapultepec
 - 49 pertenecientes a la localidad de Nicolás Bravo
 - 35 pertenecientes a la localidad de Guadalupe-Victoria
 - 80 pertenecientes a la localidad de Terrenate-Chipilo Centro

- ✓ Fotografías con las que pretende acreditar la existencia de lonas, bardas, microperforados y perifoneo con propaganda en donde se aprecia el nombre del candidato:
 - 12 en donde no se especifican los domicilios¹

- ✓ 3 lonas:
 - 50*50 cm
 - 1.50*1m
 - 3*2m

- ✓ 1 USB que contiene carpetas con archivos de música.

Diligencias de investigación

Una vez recibido el escrito de queja se requirió al quejoso para que en un término de tres días contados a partir de la notificación aportara las circunstancias de modo y lugar respecto de las fotografías y las tres lonas aportadas como pruebas.

¹ Los detalles de las fotografías se encuentran en el anexo 1 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2016/TLAX**

A lo cual dio contestación indicando que todas las fotografías fueron tomadas el sábado veintiuno de mayo de dos mil dieciséis a partir de las once horas y concluyendo a las dieciocho horas aproximadamente. Así también argumentó que las lonas y las fotografías confirman el hecho denunciado; por último pretendió remitir de nueva cuenta las fotografías que se detallaron, toda vez que las imágenes no son claras, sin embargo, la USB que remitió junto con el escrito de contestación únicamente contiene diversos archivos de música, sin encontrarse las fotografías que subsanen las deficiencias.

Derivado de lo anterior esta Unidad acordó tener por admitido el escrito de queja, por lo que se notificó el inicio del procedimiento y emplazó a los denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obran en el expediente. A lo cual manifestaron en el escrito de contestación que niegan todos los hechos por los que se les denuncia, adjuntando el informe de campaña del entonces candidato, el C. Felipe Fernández Romero.

Posteriormente, esta autoridad con el fin de allegarse de mayores elementos que esclarecieran los hechos denunciados, se solicitó a la Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral realizara una inspección ocular respecto de las lonas y bardas denunciadas, anexándole las direcciones aportadas por el quejoso en su escrito inicial de queja. Derivado de lo anterior dicha autoridad previno a esta Unidad para que en un término de veinticuatro horas aportara los domicilios exactos en donde presuntamente se encontraban las lonas y bardas denunciados; sin embargo, y debido a los plazos tan cortos está autoridad no estuvo en la posibilidad de allegarse de mayores elementos, por lo que se dio contestación en tiempo, pero no se remitieron los domicilios exactos, por lo antes expuesto. Derivado de lo anterior, la Oficialía Electoral desechó por carecer de los elementos suficientes para realizar la diligencia de inspección ocular solicitada.

Por otro lado, se realizó una razón y constancia con el fin de asentar lo encontrado en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, de donde se advirtió la existencia de ocho bardas, dos lonas y una valla móvil con perifoneo, y de lo encontrado en el Sistema Integral de Fiscalización en donde se advirtió la existencia del reporte de calcomanías y mantas menores a 12 metros.

Así también se dio respuesta al emplazamiento por parte de los denunciados, sin embargo, no se presentan otros documentos probatorios.

Valoración de las pruebas

De las fotografías aportadas por el quejoso, de las cuales señala domicilios genéricos con referencias abstractas y únicamente la fecha del día veintiuno de mayo de dos mil dieciséis en que fueron tomadas las mismas, así como de las tres lonas de diferentes medidas, se desprende que no se relacionan de manera directa con ningún otro elemento que administrados generen certeza sobre la veracidad de los hechos.²

De lo anterior se puede concluir que aun cuando las fotografías y las lonas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, generan indicios para que esta autoridad fiscalizadora llevara a cabo las investigaciones conducentes, no se señalan direcciones exactas de la ubicación en la que se encuentran colocadas las lonas y microperforados, pintadas las bardas, ni mayores elementos sobre la valla móvil con perifoneo denunciados, únicamente se hace mención de las calles y se refieren los nombres de las personas que habitan las casas en donde presuntamente se encuentran colocadas las lonas y/o pintadas las bardas; por lo que la diligencia de inspección ocular solicitada a la Oficialía Electoral era la prueba idónea que esclarecería a esta autoridad la veracidad de los hechos; sin embargo, como ya fue explicado anteriormente, dicha autoridad desechó por carecer la solicitud de las direcciones precisas para realizar la diligencia solicitada, es decir porque las circunstancias de lugar no fueron descritas de manera exacta.

Derivado de lo anterior no se presentaron mayores elementos que, administrados entre sí, generaran veracidad sobre los hechos, por lo que únicamente generaron indicios para que esta autoridad diera inicio a la sustanciación del procedimiento de mérito.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en fotografías tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

² El detalle de las fotografías se encuentra en el Anexo 1 de la presente resolución

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el partido y su candidato denunciado, hayan efectuado el gasto por concepto de lonas, bardas, microperforados y una valla móvil con perifoneo.

Por ello, las fotografías aportadas son clasificadas como pruebas técnicas, las cuales no se concatenaron con otros elementos que generaran certeza a esta autoridad de la existencia de los hechos. En virtud de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora, no cuenta con elementos suficientes para acreditar la colocación de la propaganda y, por ende, su obligación de reportar los gastos involucrados.

Por otra parte las tres lonas aportadas únicamente generan indicios sobre la existencia de las mismas, pero no de la colocación, y al no haberse administrado con otra prueba que generara certeza sobre la veracidad de los hechos.

Es preciso señalar que la información remitida por parte del quejoso, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2016/TLAX**

Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y únicamente generan pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Respecto de la USB aportada por el quejoso, contiene quince carpetas con archivos de música, sin ningún archivo que se relacione con el expediente de mérito, por lo que esta autoridad no se pronunciará al respecto.

Derivado de lo anterior y como ya fue explicado en el apartado que antecede, se procedió a hacer las investigaciones correspondientes y atendiendo al principio de exhaustividad, se llevaron a cabo las búsquedas conducentes en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) de donde se advirtió la existencia de 8 bardas, 2 lonas y 1 valla móvil con perifoneo, mismas que se encuentran denunciadas en el escrito inicial de queja; por lo que aun cuando el quejoso no haya aportado elementos suficientes que den certeza sobre la veracidad de la totalidad de los hechos, al realizar la consulta en los registros de esta autoridad, se advirtió la existencia de la propaganda antes mencionada, la cual fue detectada en el marco de la campaña a Gobernador en Zacatecas, lo que al ser emitido por esta Unidad se considera prueba plena de la existencia de los hechos.

Así también el Partido del Trabajo aportó el informe de campaña del entonces candidato C. Felipe Fernández Romero, del cual se desprende el reporte por concepto de mantas menores a 12 metros y de calcomanías, por lo que con el fin de corroborar dicha información se realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF 2.0) en el cual se pudo corroborar el reporte por dichos conceptos.

No obstante que las pruebas aportadas por el quejoso únicamente tienen carácter indiciario, se realizó el análisis de las fotografías remitidas en el escrito inicial de queja de donde se concluyó que los conceptos denunciados como microperforados en realidad tienen las características de calcomanías y que las medidas especificadas en dicho reporte son coincidente con las de las fotografías, se inserta un ejemplo a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2016/TLAX**



Por lo que se tiene por reportada la propaganda anterior.

Por lo referente a las lonas o mantas, como ya fue mencionado anteriormente, también se desprende el reporte de las mismas en el informe de campaña correspondiente, y toda vez que la contratación por dichos conceptos se realiza “por mayoreo” no se tiene como requisito especificar los domicilios en donde fueron ubicadas, por lo que al haber registrado el gasto junto con la documentación que soporta el mismo se tiene por reportada dicha propaganda, para mayor detalle se inserta el cuadro siguiente:

Mantas menores a 12 m2	119288	“Gasto centralizado” por \$4,863.35
	119376	
Calcomanías	--	“Gasto centralizado” por \$5,605.77

Por lo que al haber sido reportadas en el informe de campaña que forma parte de los archivos de esta autoridad se considera prueba plena del reporte de las mantas y calcomanías.

Ahora bien respecto de las ocho bardas y la valla móvil con perifoneo localizadas en el SIMEI, no se encontró reporte alguno en el SIF 2.0, ni en las contestaciones

y emplazamiento de los denunciados, por lo que al haberse derivado las pruebas de la propaganda referida de los archivos de esta Unidad, y como ya fue analizando anteriormente, hacen prueba plena de la existencia de los hechos, por lo que se considera prueba plena por la existencia de 8 bardas y 1 valla móvil con perifoneo.

Finalmente, respecto del desechamiento del expediente INE/OE/DS/OC/0/067/2016, relativo a la inspección ocular solicitada a la Oficialía Electoral, al no contener las direcciones exactas en donde presuntamente se encontraba la propaganda denunciada, se considera una documental pública al emanar de una autoridad, haciendo prueba plena de que las circunstancias de lugar no son suficientes y por lo tanto no hacen verosímiles los hechos denunciados.

Conclusiones

En sintonía con lo que ha sido resuelto en los apartados previos, en el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

A. Propaganda infundada.

Una vez valoradas las pruebas se procede a concluir sobre las razones en las que se basa esta autoridad para tener por infundada la propaganda que a continuación se analiza.

Como ya fue analizado anteriormente y por los argumentos vertidos, las pruebas aportadas por el quejoso únicamente tienen valor indiciario, y aunado al desechamiento del expediente INE/OE/DS/OC/0/067/2016 de la Oficialía Electoral por carecer de las direcciones exactas de las ubicaciones, no hay mayores elementos con los que se pueda administrar por lo que no nos llevan a la verdad legal.

Es así que con la documentación soporte que remite el instituto político incoado no se subsana el gasto por las bardas, ni por la valla móvil con perifoneo, sin embargo, las pruebas aportadas por el quejoso no acreditan suficientemente la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2016/TLAX**

pinta de la totalidad de las bardas a esta autoridad, pues las fotografías no se adminiculan con otros documentos que generen certeza sobre la contratación de las mismas, por lo que al generar únicamente indicios de los hechos denunciados se considera infundado este apartado.

Es así que respecto de las 230 lonas y 21 calcomanías denunciadas, se realizaron búsquedas en el SIF 2.0, en el SIMEI y aunado a la contestación del denunciado se pudo concluir que la propaganda fue reportada en el informe de campaña correspondiente de la siguiente manera:

Mantas menores a 12 m2	119288	"Gasto centralizado" por \$4,863.35
	119376	
Calcomanías	--	"Gasto centralizado" por \$5,605.77

Es por lo anterior que al encontrarse el reporte del gasto por calcomanías y mantas menores a 12 metros cuadrados, en los archivos de esta autoridad, se tiene plena certeza de que no se violó la normatividad electoral.

Derivado de lo expuesto en párrafos anteriores se concluye que el Partido del Trabajo y su entonces candidato a Presidente Municipal por el municipio de Terrenate, Tlaxcala el C. Felipe Fernández Romero, registraron gastos por la contratación de mantas y calcomanías. Por lo que se declara **infundada** la queja en lo que respecta al presente apartado.

En consecuencia, se ordena el seguimiento para que sea en la revisión del informe de campaña donde la autoridad se pronuncie sobre la debida valoración de la documentación correspondiente, determinando lo que corresponda en el Dictamen Consolidado respectivo.

B. Propaganda fundada

En relación con la propaganda detectada en el SIMEI por esta autoridad en la sustanciación del presente procedimiento, el procedimiento se considera **fundado**, toda vez que se tiene certeza de la colocación de las 8 bardas y la vinilona con perifoneo que fue detectada en el monitoreo realizado a la propaganda en la vía pública por la Unidad Técnica de Fiscalización en uso de sus facultades, las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2016/TLAX**

cuales no fueron reportadas en el SIF, tal y como lo asentó en su momento la Dirección de Auditoría y el propio quejoso, quien manifestó que no había erogado gasto alguno por concepto de bardas.

La propaganda que se detectó fue localizada en las siguientes direcciones:

✓ **Bardas³:**

- 1 en Benito Juárez S/N, Galeana, Col. José María Morelos, C.P. 90540 (Id. 119212)
- 3 en Xalostoc Terrenate S/N, Col. Toluca de Guadalupe, C.P. 90540 (Id. Exurvey 119274; 119273 y; 119271)
- 1 en Benito Juárez S/N, Col. Toluca de Guadalupe, C.P. 90540 (Id. Exurvey 119281)
- 1 en Morelos S/N, Col. Toluca de Guadalupe, C.P. 90540 (Id. Exurvey 119374)
- 1 en Xalostoc Terrenate S/N, Col. La Noria, C.P. 90540 (Id. Exurvey 119403)
- 1 en Independencia S/N, Col. Centro, C.P. 90460 (Id. Exurvey 120688)

✓ **Valla móvil con perifoneo⁴:**

- 1 en Xalostoc Terrenate S/N, Col. Chipilo, C.P. 90540 (Id. Exurvey 90540)

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁵:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

³ Detalle en Anexo 1 de la presente resolución.

⁴ Idem

⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2016/TLAX**

- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que se optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2016/TLAX**

Derivado de lo anterior, se solicitó la matriz de precios a la Dirección de Auditoría, con el fin de obtener el monto involucrado por la propaganda denunciada, determinándose lo siguiente:

Felipe Fernández Romero	FERF820526JD0	Cotización	Barda		\$400.00
Felipe Fernández Romero	FERF820526JD0	201503242291136	Valla móvil con perifoneo		\$350.00

Por lo que al ser el precio unitario de \$400.00 por barda, y al ser 8 bardas da un total de \$3,200.00, más el costo por la valla móvil con perifoneo con un costo de \$350.00 el total es de \$3,550.00

Una vez obtenida la matriz de precios y analizado el procedimiento de mérito, se procede a imponer la sanción:

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Los partidos políticos sujetos a sanción cuentan con **capacidad económica** suficiente para cumplir con la sanción que se les imponga ya que, mediante el Acuerdo **ITE-CG-48-2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2016/TLAX**

de Elecciones, en sesión de primero de abril de dos mil dieciséis, se les asignó como financiamiento público para el ejercicio 2016 que corresponderá a los partidos políticos, es el siguiente:

Partido Político	Monto de financiamiento público por actividades ordinarias 2016
Partido del Trabajo	\$2,769,335.00

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de la autoridad electoral, saldos pendientes por saldar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2016/TLAX**

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2016/TLAX**

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$3,550.00 (tres mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2016/TLAX**

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2016/TLAX**

mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2016/TLAX**

por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$5,325.00 (cinco mil doscientos cincuenta trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **72 (setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$5,258.88 (cinco mil doscientos cincuenta y ocho pesos 88/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, respecto de ocho bardas y una valla móvil con perifoneo que no reportó el egreso en el respectivo informe de campaña, razón por la cual el procedimiento se declara **fundado** respecto del presente apartado.

3. Seguimiento. En consecuencia, al haberse acreditado gastos de campaña que deben cuantificarse al tope correspondiente y, derivado de que en este procedimiento se determinó que existen gastos registrados que son materia de la revisión de informes de campaña, se ordena dar **seguimiento** a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos al candidato mencionado, realice la revisión a los gastos materia del presente procedimiento y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, así como que agreguen los gastos determinados

⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2016/TLAX**

en el presente procedimiento al tope de gastos de campaña del candidato involucrado.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido del Trabajo, y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Terrenate, Tlaxcala, Felipe Fernández Romero, en términos del **Considerando 2, Apartado A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización respecto del Partido del Trabajo, en términos del **Considerando 2, Apartado B** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al **Partido del Trabajo** una multa equivalente a **72 (setenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$5,258.88 (cinco mil doscientos cincuenta y ocho pesos 88/100 M.N.)** por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2, apartado B** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2016/TLAX**

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, del Partido del Trabajo, se considere el monto de **\$3,550.00 (tres mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a lo gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que la multa determinada en el resolutivo **TERCERO** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2016/TLAX**

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**